



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 438-2022-MINEM/CM**

Lima, 22 de agosto de 2022

  
**EXPEDIENTE** : Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM  
**MATERIA** : Nulidad de oficio  
**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua  
**ADMINISTRADO** : Frabio Ninaja Roque  
  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

-   
  
  
1. Por Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM, de fecha 11 de setiembre de 2020, la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua (GREM Moquegua) resolvió, entre otros: 1) otorgar autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación de minerales a favor de Frabio Ninaja Roque, identificado con RUC N° 10046242501, en su condición de Pequeño Productor Minero (PPM), para procesar minerales no metálicos y recuperar material de  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{3}{4}$ , arena gruesa, piedra chancada y over, siendo su capacidad de producción de 216 TM/día, desarrollada en la concesión minera no metálica "BELU", con código 05-00227-08, ubicada en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, al haber cumplido con lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 1293, N° 1336 y normas complementarias vigentes; 2) Otorgar el título de concesión de beneficio "Planta de Beneficio Belu", de 100 hectáreas de extensión, con RUC N° 10046242501, ubicada en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua; 3) Otorgar autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de beneficio de minerales a favor de la "Planta de Beneficio Belu", con RUC N° 10046242501, en su condición de PPM, para procesar minerales no metálicos y recuperar material de  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{3}{4}$ , arena gruesa, piedra chancada y over, siendo su capacidad de producción de 216 TM/día, al haber cumplido con lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 1293, N° 1336 y normas complementarias vigentes; 4) Conforme a lo establecido en el artículo 34 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales, que otorga la dirección regional de energía y minas o quien haga sus veces, deberá contener la localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM, DATUM WGS-84 y la zona del polígono que encierra el área efectiva total en donde se viene desarrollando la actividad minera, conforme a la información del expediente técnico, a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero. En tal sentido, el área efectiva del proyecto autorizado tiene su focalización geográfica de acuerdo al siguiente tenor:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°438-2022-MINEM/CM**



ÁREA DE LA ACTIVIDAD MINERA			ÁREA (HA)
UTM WGS 84 ZONA: 19			
VÉRTICE	NORTE	ESTE	37.7594
1	8033606.8645	269931.0662	
2	8033396.8645	269814.6100	
3	8032826.8645	269814.6100	
4	8032826.8645	270012.2613	
5	8033606.8645	270612.2613	



ÁREA DE CONCESIÓN DE BENEFICIO			ÁREA (HA)
UTM WGS 84 ZONA: 19			
VÉRTICE	NORTE	ESTE	100.00
1	8033624.1845	270814.5802	
2	8032624.1945	270814.5900	
3	8032624.1949	269814.6000	
4	8033624.1865	269814.5900	



- 
2. La Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua (DREM Moquegua), a través de la Carta N° 042-2022-GRM/DREM.MOQ, de fecha 03 de marzo de 2022, comunica al Administrador de la Ventanilla Única que ha autorizado al Área de Formalización Minera la revisión del expediente del operador minero Frabio Ninaja Roque (U.M. "BELU"), a fin de que pueda remitir un informe detallado.
  3. Mediante Carta N° 008-2022/ALMM/AFM-DREM.M, de fecha 07 de marzo de 2022, el Área de Formalización Minera de la DREM Moquegua informa que ha realizado la verificación de los requisitos presentados por el operador minero formalizado Frabio Ninaja Roque en la concesión minera "BELU", para la emisión de la resolución de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio, los cuales se detallan a continuación:
    - a) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) o del Instrumento de Gestión Ambiental (IGAC). - De folios 341 a 343 del expediente obra la Resolución Gerencial N° 116-2019/GREM.M-GRM, de fecha 26 de noviembre de 2020, por la cual se aprobó el IGAFOM de la concesión minera "BELU", para la explotación de minerales no metálicos en un área de 37.7525 hectáreas y producción de 216 TM/día.
    - b) Expediente técnico. - De folios 375 a 398, corre el expediente técnico de explotación (Anexo I-A5), el cual tuvo la aprobación mediante Carta N° 02-2020-JAQP (folio 468), que remitió el Informe Técnico N° 02-2020-AFM-GREM.M/GRM, de fecha 08 de setiembre de 2020 (folios 440-467), en donde se concluye que se otorgue la autorización de inicio/reinicio de la actividad minera de explotación en un área de 37.5947 hectáreas y producción de 216 TM/día. Sin embargo, en el párrafo 6.1 del punto 6 Conclusiones (folio 447),
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°438-2022-MINEM/CM**

se ha consignado por error material “actividades mineras de beneficio de minerales y título de concesión de beneficio”, cuando debió colocarse “actividad minera de explotación”. De folios 425 a 438 obra el expediente técnico de beneficio (Anexo I-A4), el cual tuvo la aprobación mediante Carta N° 03-2020-JAQP (folio 480), que remitió el Informe Técnico N° 03-2020-AFM-GREM.M/GRM, de fecha 10 de setiembre de 2020 (folios 469-480), en donde se concluye que se otorgue la autorización de inicio/reinicio de la actividad minera de beneficio con un área para dicha actividad de 37.7525 hectáreas, concesión de beneficio de 100 hectáreas y capacidad de tratamiento de 216 TM/día. Sin embargo, se ha consignado de forma errada “la actividad”, pues en el segundo párrafo de la Carta N° 03-2020-JAQP, se colocó “actividad minera de explotación”, cuando se debió colocar “actividad minera de beneficio”.

- A*
- [Signature]*
- c) Acreditación o contrato del derecho minero. - De folios 361 a 369, obra el Expediente N° 2012-1492, de fecha 28 de setiembre del 2012, por el cual Frabio Ninaja Roque acredita que es el titular de la concesión minera “BELU”, mediante copia de la Resolución Directoral N° 4421-2008-INGEMMET/PCD/PM.
- d) Acreditación del terreno superficial.- De folios 348 a 359, corre el Expediente N° 2014-1478, de fecha 09 de octubre de 2014, al cual se adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral Negativo de la atención N° 14901-2014, en donde se concluye que se encuentra parcialmente sobre ámbito inscrito y parcialmente sobre ámbito que no se puede determinar; y mediante Informe N° 218-2014-VMVZ-FM-DM/DREM.M-GRM (folio 347), se acredita este requisito, considerando la información remitida por la Dirección Regional Agraria. Sin embargo, mediante Carta N° 260-2017-GRA.MOQ/229-DSFLPA, de fecha 03 de mayo de 2017 (folio 103), se otorgó a Frabio Ninaja Roque, autorización por el período de dos años (hasta el 03 de mayo de 2019), para que use el terreno superficial de 37.7525 hectáreas, la cual consigna un error en la coordenada norte del vértice “E”.
- [Signature]*
- e) Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos, Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA). - De folios 371 a 373, obra el Expediente N° 2019-2577, de fecha 30 de diciembre de 2019, por el que se adjuntó la Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos suscrita por Frabio Ninaja Roque, respecto a la concesión minera “BELU”, con la que se da por acreditado el requisito. Sin embargo, en dicha declaración jurada (folio 371), se cometió un error en la redacción, al colocar el nombre del operador minero como “Fravio Ninaja Roque”, cuando debió colocarse “Frabio Ninaja Roque”. Además, las coordenadas de los vértices 02 y 03 están fuera de la concesión minera “BELU”, en cuanto a la coordenada este.

- [Signature]*
4. Por último, en la Carta N° 008-2022/ALMM/AFM-DREM.M se señala que, conforme a todo lo descrito por cada requisito, se aprobó la Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM, de fecha 11 de setiembre de 2020, que otorgó la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos, considerando un área de actividad de 37.7594 hectáreas y concesión de beneficio de 100 hectáreas, con una producción de 216 TM/día de extracción y 216 TM/día de capacidad de la planta de beneficio. Por lo tanto, se concluye que al momento de emitirse la resolución gerencial



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°438-2022-MINEM/CM**

antes citada, el administrado no cumplía con los requisitos del terreno superficial, puesto que se encontraba vencido desde el 03 de mayo de 2019, y de la Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos, ya que ésta sólo corresponde al área para la actividad de explotación, faltando la declaración jurada referida al área de actividad de beneficio y concesión de beneficio.

5. Por Informe Legal N° 026-2022-NCSM-ALFM/DREM.M-GRM, de fecha 10 de marzo de 2022, la Asesoría Legal del Área de Formalización Minera de la DREM Moquegua refiere que mediante Carta N° 008-2022/ALMM/AFM-DREM.M, se procedió a revisar el expediente del operador minero Frabio Ninaja Roque, concluyendo que, al momento de emitirse la Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM, de fecha 11 de setiembre de 2020, éste no cumplió con los requisitos señalados en el punto anterior. De igual forma, se encuentran detalladas las omisiones y errores que se habrían encontrado en la suscripción del acto administrativo, los cuales deberían ser corregidos y superados.
6. Asimismo, en el citado informe legal, se señala que el numeral 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, establecen que la autoridad minera declarará la nulidad de los actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial. Por tanto, de la evaluación realizada, se concluye que se debe calificar a la Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM, de fecha 11 de setiembre de 2020, como nulidad de acto administrativo.
7. En atención a lo advertido en el Informe Legal N° 026-2022-NCSM-ALFM/DREM.M-GRM y en la Carta N° 008-2022/ALMM/AFM-DREM.M, la DREM Moquegua, mediante Auto Directoral N° 50-2022/DREM.M-GRM, de fecha 10 de marzo de 2022, califica a la Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM como nulidad de acto administrativo, y dispone elevar los actuados al Consejo de Minería para su resolución correspondiente.
8. Con Oficio N° 093-2022-DREM.MOQ, de fecha 16 de marzo de 2022, la DREM Moquegua remite el expediente correspondiente, a fin que el Consejo de Minería, como última instancia administrativa, resuelva la nulidad de acto administrativo de la Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO**

9. En el presente caso, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM, de fecha 11 de setiembre de 2020, se otorgó a Frabio Ninaja Roque, la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos, considerando un área de actividad minera de 37.7594 hectáreas, con capacidad de producción de 216 TM/día, y una concesión de beneficio de 100 hectáreas, con una planta de beneficio con capacidad de tratamiento de 216 TM/día.
10. Sin embargo, de la revisión del expediente, se ha verificado que el administrado no cumplió con los requisitos del terreno superficial, toda vez que la autorización se encontraba vencida desde el 03 de mayo de 2019, y de la Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos, ya que ésta sólo corresponde al área



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°438-2022-MINEM/CM**

para la actividad de explotación, faltando la declaración jurada referida al área de actividad de beneficio y concesión de beneficio.

- 
11. Por lo tanto, se deben corregir los errores advertidos y proceder a declarar la nulidad del acto administrativo, retrotrayendo los actuados, a fin de que adjunte y cumpla con la documentación pertinente.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la DREM Moquegua contra la Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM, de fecha 11 de setiembre de 2020, que otorga la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos a favor de Frabio Ninaja Roque.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
12. El artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece lo siguiente: 37.2 El título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento; 37.3 El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
13. El artículo 29 del Decreto Supremo N° 018-2007-EM, respecto a la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, que establece que para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la dirección regional de energía y minas correspondiente, o la que haga sus veces. La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo éstos los siguientes: a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del mencionado decreto supremo; b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del citado decreto supremo; c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336; d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°438-2022-MINEM/CM**

Artesanal-IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante decreto supremo; y e) Presentación del expediente técnico.

- 
14. El artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2007-EM, respecto a la autorización de inicio o reinicio respecto del área declarada; el mismo que señala que los requisitos presentados para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, deben hacer referencia a una misma área y al mismo derecho minero consignado en el Registro Integral de Formalización Minera, cuando corresponda.
- 
15. El numeral 32.3 del artículo 32 del Decreto Supremo N° 018-2007-EM, que señala que de emitirse la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, sin cumplir con lo dispuesto en el citado artículo, la autoridad competente debe declarar su nulidad, conforme lo señala el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 
16. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
18. El numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
19. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio, sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
20. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM, de fecha 11 de setiembre de 2020, la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua otorgó a favor de Frabio Ninaja Roque, la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos, considerando un área de actividad minera de 37.7594



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°438-2022-MINEM/CM**

hectáreas, con capacidad de producción de 216 TM/día, y una concesión de beneficio de 100 hectáreas, con una planta de beneficio con capacidad de tratamiento de 216 TM/día, desarrollada en su concesión minera no metálica "BELU", ubicada en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

- 
- 
- 
21. Posteriormente, la DREM Moquegua autorizó al Área de Formalización Minera de dicha dirección, la revisión del expediente del operador minero formalizado Frabio Ninaja Roque, a fin de actualizarlo y emitir un informe detallado al respecto.
  22. En tal sentido, mediante Carta N° 008-2022/ALMM/AFM-DREM.M, de fecha 07 de marzo del 2022, el Área de Formalización Minera de la DREM Moquegua procedió a realizar la verificación de los requisitos presentados por el mencionado operador minero para la emisión de la resolución de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos (Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM), advirtiendo, entre otros, que la autorización del uso del terreno superficial se encontraba vencida desde el 03 de mayo de 2019, y la Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos sólo comprendía el área para la actividad de explotación, faltando el área de actividad de beneficio y concesión de beneficio.
  23. En consecuencia, se desprende que el total del área de actividad minera aprobada para el inicio de actividades mineras no cuenta con la acreditación del terreno superficial y con la Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos, observándose que esta última sólo abarca el área para la actividad de explotación.
  24. Por lo tanto, al haberse aprobado el inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio del operador minero Frabio Ninaja Roque, en la concesión minera "BELU", mediante Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM, de fecha 11 de setiembre de 2020, sin tomar en consideración lo señalado en el punto anterior, se tiene que la citada resolución gerencial se encuentra viciada de nulidad.

**VI. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del numeral 2) del artículo 148 y el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua; debiendo la autoridad minera competente volver a pronunciarse conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 045-2020/GREM.M-GRM, de fecha 11 de setiembre de 2020, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°438-2022-MINEM/CM**

**SEGUNDO.-** La autoridad minera competente deberá volver a pronunciarse conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS  
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)